

en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

5. Los causantes están en la obligacion de ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion.

6. Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificacion, dentro de ocho dias, ante el gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro recurso. Pasado ese plazo, se entien- de por consentida la calificacion.

7. Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán du- rante el resto de él la cuota de la infima clase, sin necesidad de calificacion.

8. La comision de calificador durará un año; no puede renunciarse, excusando úni- camente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el dere- cho de excusarse, y no podrán ser obliga- dos á servir sino pasado un año. La resis- tencia al desempeño de esta comision se castigará por el gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

PULQUES.

9. El total y único derecho correspon- diente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se de- signarán á las casas de expendio segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
Primera.....	\$100 00
Segunda.....	050 00
Tercera.....	025 00
Cuarta.....	010 00
Quinta.....	005 00

10. Las casas de expendio de pulque fino y tlachique, necesitan para abrirse y continuar, la licencia del gobernador del Distrito conforme á las disposiciones vi- gentes. Esta licencia se refrendará cada año y se expedirá gratis.

11. El pago de la cuota se hará por me-

ses adelantados, dentro de los primeros diez dias de cada uno.

12. Las clases quedan determinadas sin necesidad de calificacion, por la situacion de las casas de expendio, del modo si- guiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empe- dradillo, Portal de Mercaderes, de la Di- putacion y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1ª y 2ª de Plateros, 3ª y 2ª de San Francisco, 1ª y 2ª de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera, esté comprendido dentro de la demarcacion que abrazan: 1ª del Re- lox, Cordobanes, 1ª de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli, Rejas de Balva- nera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcacion la calle de los Bajos de Por- taceli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcacion que expresan; calles 1ª, 2ª y 3ª de Vanegas, Chavarría, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4ª del Relox, Moras, Sepul- cros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2ª de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andrés, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Te- jada, 1ª y 2ª de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puen- te de Balvanera, 2ª y 1ª de San Ramon,

Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesus Maria.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el limite de la anterior, el que de- terminan las siguientes calles y plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1ª y 3ª de la Santísima, paralelas á las de Vanegas, al Oriente de éstas, Baño de los Canónigos, Santa Tere- sa la Nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Carmen, calle del mismo nombre, Apartado, 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, calle- jon de Gachupines, Estampa de la Mise- ricordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipó- lito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, in- clusas las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando en- tre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. To- ribio, calle Verde, 2ª de Necatitlan, San Miguel, 1ª del Rastro, la Garrapata; si- guiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, Puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1ª y 2ª de Manzanares, callejon y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demás si- tuadas en cualquier punto fuera del lími- te de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipa- lidad de México.

13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase más alta á que una de esas calles pertenezca.

CARNES.

14. Se restablece la inspeccion de car- nes: sus atribuciones son todas las que de- signó la ley de 6 de Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del reino de 1º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan á esta ley, con excepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas exclusiva- mente por la Direccion de contribuciones.

15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes pa- ra el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demás empleados, gastos y dependien- tes de su oficina, cuyo reglamento y distri- bucion consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobacion del go- bierno del Distrito se pondrán en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determi- narán reglas para formar exactamente los datos necesarios para la recaudacion y con- tabilidad.

16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1º de Mayo próximo, son las siguien- tes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distincion de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis gra- nos, sin distincion de clase, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó ménos edad, pagarán seis reales por ca- beza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea po- sible verificar la matanza dentro de la co- marca del ayuntamiento de México.

LICORES.

17. Cada una de las casas en que haya expendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta,

y si más de una, cuatro pesos por cada puerta.

18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tabuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1ª Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1ª y 2ª de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situados fuera de las calles expresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan expendio de licores solo pagarán tres pesos: se exceptúan los figones.

19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero a puerta de calle, y sean de una sola pieza.

20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribucion de expendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mismas se expendan por mayor, y aunque no sea éste el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se expedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anual-

mente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policia respectiva y pagar la pension que designa esta ley: la falta de licencia hace incurrir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, segun la regla y escala siguiente:

Primera clase.....	\$ 30
Segunda id.....	25
Tercera id.....	15

Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo ménos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

25. El jefe de la recaudacion correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.—CARRUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

26. Continúan desde 1º de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificacion que ella expresa.

27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

29. La de juegos permitidos será, sin variacion, lo siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales por cada mesa; los de se-

gunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcacion que expresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2ª de la Merced; Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente expedida por el gobierno del Distrito, la cual no será expedida sin el aviso previo que se dará á la oficina exactora.

31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagará por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

32. Las diversiones públicas, para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta

á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones extraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demás diversiones públicas, de cualquiera clase, que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

35. De todas las licencias que se expidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policia y seguridad.

## CASAS DE EMPEÑO.

36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que expedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos; de cien al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren más de cinco mil pesos.

38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, además de ser sellados como todos los demás, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

41. Toca al gobierno del Distrito la vi-

gilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el curso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

43. La recaudacion de todos estos impuestos se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

## PROPIOS.

44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho exclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

45. El administrador principal hará la recaudacion del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administracion de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locacion.

46. La pension de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administracion de rentas.

47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro, y los censos y réditos de capitales,

se recaudarán por la administracion de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administracion de rentas.

50. Los fondos de propios serán recaudados por la administracion de rentas.

51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaria del gobierno del mismo á la administracion de rentas.

52. Los jueces del registro civil harán tambien mensualmente el entero respectivo á la misma administracion.

53. La administracion recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada poblacion.

55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán expedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, etc.—Zarco.

## NUMERO 5324.

Abil 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre remision á la junta calificadora de créditos del 15 por ciento de redenciones de capitales.

Habiendo visto el Excmo. Sr. presidente que en esa jefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el supremo gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á vd. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor.

## NUMERO 5325.

Abil 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre separacion de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaria el Excmo. Sr. ministro de Relaciones, lo siguiente:

“Departamento de Gobernacion.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de